

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 9/2022**

Medida Cautelar No. 505-15
Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna
Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte
respecto de Nicaragua
13 de febrero de 2022
(Ampliación)
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 3 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de ampliación de medidas cautelares de parte del Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua-CEJUDHCAN y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional-CEJIL (“los representantes” o “la representación”) en favor de los habitantes de las comunidades indígenas Musawas, Suniwas y Wilú de la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua (RACCN)¹. La solicitud alegó que los pobladores de las comunidades identificadas son objeto de amenazas, intimidaciones y eventos de violencia en la Costa Caribe en un contexto donde queda pendientes procesos de saneamientos frente a la presencia de colonos en territorios indígenas.

2. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión trasladó la solicitud de ampliación al Estado el 27 de diciembre de 2021. El Estado respondió el 28 de diciembre de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información aportada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida y la integridad personal de los indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte; b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES: MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES ACTUALMENTE VIGENTES

4. Tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana han otorgado medidas cautelares y medidas provisionales respecto a la situación de violencia que enfrentaban pobladores en las comunidades del Pueblo Indígena Miskitu en la Región de la Costa Caribe de Nicaragua frente a la presencia de colonos en territorios indígenas pendientes de saneamiento. El 14 de octubre de 2015 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de las comunidades Esperanza, Santa Clara, Wisconsin, Francia Sirpi del pueblo indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya². El 16 de enero de 2016 se ampliaron las medidas cautelares para abarcar a los miembros de las comunidades indígenas de Santa Fe, Esperanza Río Coco, San Jerónimo, Polo Paiwas, Klisnak del Territorio Indígena

¹ La representación remitió cartas suscritas por autoridades y pobladores de las comunidades identificadas en las cuales se solicita expresamente el apoyo de las organizaciones representantes para que soliciten medidas de protección a su favor.

² CIDH, [Resolución No. 37/15, MC 505-15, Miembros de las comunidades indígenas "Esperanza, Santa Clara, Wisconsin y Francia Sirpi" del pueblo Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 14 de octubre de 2015.

Miskitu Wanki Li Aubra y Wiwinak del Territorio Indígena Miskitu Li Lamni Tasbaika Kum³. El 8 de agosto de 2016 se volvieron a ampliar las medidas cautelares para abarcar a los miembros de las comunidades indígenas de Naranjal y Cocal del Territorio Indígena Wangki Li Aubra. Asimismo, se ampliaron las medidas cautelares a miembros identificados de la organización CEJUDHCAN⁴. Los pobladores de las siguientes comunidades continúan bajo la protección de medidas cautelares: (1) Naranjal, (2) Cocal, y (3) Polo Paiwas.

5. Tras identificarse situaciones concretas de riesgo extremo respecto de personas beneficiarias de medidas cautelares, la CIDH solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana en el 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021. Tras analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 63.2 de la Convención Americana, la Corte Interamericana otorgó y amplió medidas provisionales en el “Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte”. A la fecha, se encuentran protegidos por medidas provisionales los pobladores de las siguientes comunidades: (1) Klisnak, (2) Wisconsin, (3) Wiwinak, (4) San Jerónimo, (5) Francia Sirpi, (6) Esperanza Río Coco, (7) Esperanza Río Wawa, (8) Santa Clara, y (9) Santa Fe⁵. Asimismo, son beneficiarios de medidas provisionales Lottie Cunningham Wrem y José Medrano Coleman, miembros de CEJUDHCAN, quienes además fungen como representantes tanto en las medidas cautelares como en las medidas provisionales.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

1. Información alegada por la representación

6. Los pobladores de las comunidades indígenas Musawas, Suniwas y Wilú pertenecen al Territorio Mayangna Sauni As⁶, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua (RACCN). Este Territorio se ubica al suroeste del Territorio Li Lamni Tasbaika Kum, al que pertenece la comunidad Wiwinak (cuyos pobladores son beneficiarios de medidas provisionales desde 2016); y al sur del Territorio Wanki Li Aubra (al que pertenecen los pobladores de las comunidades indígenas de Polo Paiwas, Cocal y Naranjal, quienes son beneficiarias de medidas cautelares). La representación indicó haber tenido dificultades para la documentación de la información en terreno dada la pandemia, así como la ubicación y tensión que se vive en las comunidades, lo que les limitó remitir la información con mayor inmediatez.

7. En la Costa Caribe de Nicaragua existirían nueve territorios indígenas mayangnas, 8 en la Región Autónoma Caribe Norte (RACCN) y 1 en la Región Autónoma Caribe Sur (RACCS)⁷, los cuales abarcan a 78 comunidades que en su mayoría están asentadas en las riberas de los ríos más caudalosos de la Costa Caribe: Waspuk, Wawa, Uliwas o cabecera de Prinzipolka, Umrawás, Walakwás o Lakus, Bam-bana, Amak-Bocay. Tienen una instancia de coordinación denominada Gobierno de la Nación Sumu-Mayangna. Dependiendo de las fuentes, la población sumu-mayangna podría llegar a alrededor de 20,000 personas. La mayor parte de población mayangna se concentraría en el denominado “triángulo minero” de la Reserva Biósfera Bosawas, integrado por tres territorios: Mayangna Sauni Bas, Mayangna Sauni Bu y Mayangna Sauni As. La Reserva es también compartida con comunidades

³ CIDH, [Resolución No. 2/16, MC 505-15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya](#), Nicaragua, 16 de enero de 2016.

⁴ CIDH, [Resolución No. 44/16, MC 505-15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya, Nicaragua](#), 8 de agosto de 2016.

⁵ Véase la última resolución de la Corte Interamericana sobre el asunto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2021.

⁶ Según la representación, las comunidades que integran el territorio Mayangna Sauni As son 16: (1) Pisbawas, (2) Wingpulu, (3) Suniwas, (4) Sabawas, (5) Bilwas, (6) Kibusna, (7) Kauhmakwas, (8) Panyawas, (9) Nazareth, (10) Musawas, (11) Padriwas, (12) Alal, (13) Betlehem, (14) Wilú, (15) Tuybankana y (16) Sakalwas

⁷ La representación se refirió a: 1) Mayangna Sauni As (Musawas, Bonanza, RACCN); 2) Mayangna Sauni Bu (Amak, San José de Bocay, RACCN); 3) Mayangna Sauni Bas (Sikilta, Siuna, RACCN); 4) Mayangna Sauni Arungka (Ispayul Ilna, Bonanza, RACCN); 5) Mayangna Sauni Tuahka (Wasakin, Rosita, RACCN); 6) Mayangna Sauni Awastingni (Awastingni, Waspan, RACCN); 7) Mayangna Sauni Umra (Umra, Waspan, RACCN); 8) Mayangna Sauni Walakwas (Walakwas, San José de Bocay, Jinotega), y 9) Mayangna Sauni Karawala (Karawala, La Desembocadura de Río Grande, RACCS).

Miskito⁸. En 1991, Nicaragua declaró a Bosawás como un área protegida y; en 1997, Bosawás fue declarada por la UNESCO como una reserva de biósfera.

8. La representación se refirió a la existencia de crecientes niveles de invasión por parte de colonos en la Reserva de Bosawás, particularmente desde el 2010, así como a un proceso de degradación ambiental en la zona⁹. Se indicó que entre 2011 y 2014 habrían ingresado más de 600 familias de colonos. Indicó que, en 2015, la población de colonos pasó de 600 habitantes, que se encontraron en el año 2010, a 885 personas en el mes de julio del 2015. En el 2014, el Gobierno Territorial Indígena (GTI) del Territorio Mayangna Sauni As – al que pertenecen los pobladores de las comunidades identificadas en la solicitud de ampliación – estimó que, para entonces, los colonos habrían destruido un 40% de la reserva. Aunque se habría pedido ayuda al gobierno central para que se desaloje a los invasores, no habrían tenido respuesta. La representación indicó que el Estado guarda desde 2010 una investigación documentada de 339 casos de invasión y titulación ilegal de tierras de parte de colonos en los territorios indígenas Mayangna Sauni As y Mayangna Sauni Bas, en la reserva de Bosawás. Cada caso habría sido debidamente documentado por los gobiernos territoriales de las zonas y denunciados al entonces jefe de la Policía del Triángulo Minero, pero la representación desconocería por qué no se tramitaron las denuncias¹⁰.

9. Con la Ley de Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz (“Ley No. 445”) en el 2003, habría iniciado el proceso de demarcación y titulación de los territorios de la Costa Caribe de Nicaragua. En el 2005, se entregó a líderes del Territorio Mayangna Sauni As el título de propiedad colectiva respecto de dicho territorio. A la fecha, permanece pendiente la ejecución de la última etapa que corresponde al saneamiento, lo que ha generado un creciente conflicto entre pobladores indígenas Mayangna y Miskitu y colonos, con diversas manifestaciones violentas.

10. De acuerdo con el GTI Mayangna Sauni As, la invasión de colonos en su territorio inició en 2009 y aumentó aceleradamente en 2015 en varias comunidades, entre ellas, en la comunidad de Wilú. En febrero de 2013, los gobiernos territoriales mayangnas habrían solicitado al Estado decretar estado de emergencia en las comunidades mayangnas y específicamente en la Reserva de Bosawás. En 2014, el presidente de la Nación Indígena Mayangna consideró que la invasión se había tornado violenta y descarnada. En 2017, los presidentes de los gobiernos territoriales indígenas hicieron pública su preocupación por el ingreso de más colonos desde el territorio Mayangna Sauni As en su

⁸ Según la representación, juntos mantendrían muchas de sus formas tradicionales de manejo integral y sostenible de los ecosistemas. Los miskitos habitan principalmente en las riberas del río Coco; mientras que los mayangnas viven en la zona central de la reserva y las riberas de algunos ríos, como Wasbuk y Bocay.

⁹ Según la representación, en los años 80’s, 90’s y 2000 poblaciones mestizas de las zonas centro y norte de Nicaragua ingresaron a la Reserva de Bosawás con el objetivo de adueñarse del territorio. Los primeros asentamientos se relacionaron con las guerras civiles de los años 80, puesto que esta área se volvió atractiva para muchos agricultores pobres del país, madereros, ganaderos y muchos excombatientes. Asimismo, las tierras cercanas a lo que hoy es la Reserva de Biosfera de Bosawás fueron ofrecidas a los excombatientes para asentamientos y agricultura.

Según la representación, las comunidades mayangnas y miskitas tienen regímenes de propiedad y patrones de uso de la tierra que difieren significativamente de los colonos. Los pueblos indígenas en Bosawás manejan sus tierras bajo un dominio colectivo, mientras que los colonos lo manejan bajo la figura de propiedad privada individual. La representación indicó que el derecho consuetudinario mayagna relativo al uso de los recursos naturales, así como a la explotación sostenible de peces y ciervos, están profundamente arraigados a su cosmovisión indígena y a su relación de respeto con el mundo natural, en contraste con la sobre explotación de los recursos y el irreversible impacto que los colonos suelen ocasionar con sus prácticas agrícolas y pastoreo de ganado.

¹⁰ La información disponible indica que las denuncias recogen casos de invasión y titulación ilegal de territorio comunal indígena de 2009 y 2010. En octubre de 2009 se presentaron en la delegación policial del municipio de Siuna 284 denuncias de invasiones en territorio Mayangna Sauni Bas. Y en septiembre de 2010 fueron interpuestas 55 denuncias de invasión de colonos en territorio Mayangna Sauni As en las oficinas de la delegación de la Policía del municipio de Bonanza. Según la prensa, la documentación permite conocer la situación legal de familias mestizas en los territorios indígenas, y se refleja que 260 de los colonos, debidamente identificados, no poseían documentos de propiedad que ocupaban. En 33 de los casos se poseía escritura de un notario, en siete documentos de la reforma agraria, dos de los colonos tenían solo minutas, uno un documento supletorio y los restantes 11 colonos no presentaron ningún documento con que respaldar la tenencia de la propiedad en territorio indígena. En total se contabilizaron 1,794 miembros de familias de colonos invadiendo propiedades indígenas en la zona de Bosawás.

avance hacia el núcleo de la reserva Bosawás, llegando a anunciar la emisión de un decreto de emergencia. En noviembre del 2017 un grupo de invasores que se encontraban usurpando tierras indígenas del territorio Mayangna Sauni As fue localizado en el sector de la comunidad Wilú. En esa ocasión, 8 de los invasores pudieron ser retenidos e identificados. La situación obligó a que el GTI Mayangna Sauni As decretara estado de emergencia en las 19 comunidades que integran su territorio. Según se indicó, entre abril de 2018 y enero de 2021, la invasión de colonos en territorios indígenas miskitos y mayangnas ha dejado un saldo de 17 indígenas asesinados, 31 heridos (incluyendo golpes y violencia sexual), 10 desaparecidos, 53 nuevas familias desplazadas y 37 propiedades calcinadas o destruidas.

11. En marzo de 2019 la invasión se extendió al lugar conocido como “Masiwas” ubicado en la propiedad comunal de Suniwas y Saubi. Si bien las autoridades indígenas lograron el desalojo pacífico de 65 familias de colonos, dos meses después regresaron al lugar junto a otras familias de colonos, sumando un total de 120 en las propiedades comunales de Suniwas, Wilú y otras comunidades del territorio Mayangna Sauni As. Estas familias de colonos se presentaron fuertemente armadas con fusiles calibre 22, escopetas calibre 12, 16 y 20, pistolas y revólver calibre 9mm, 25, 32, 38 y 357, armas de guerra AK y bombas granadas de mano. El incremento de la invasión llevó a las autoridades territoriales a emitir un nuevo decreto de emergencia, exigiendo a las autoridades estatales a adoptar acciones inmediatas para dar solución a la crisis que enfrentaban. En los últimos años, la mayor tensión se ha concentrado en las comunidades de Alal, Wasakin, así como en las 3 comunidades: Suniwas, Musawas y Wilú.

12. La representación hizo referencia a presuntos hechos ocurridos entre 2013 y 2021:

- El 25 de abril de 2013 Elías Charlie Taylor fue asesinado por colonos en la Reserva de Bosawás, mientras estaba patrullando su territorio. Era un líder indígena de la comunidad Musawas que se desempeñaba como guardabosque del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales en la Reserva de Bosawás. Previamente, había recibido amenazas de muerte por parte de colonos con motivo de su trabajo y, posteriormente, fue asesinado por llamarle la atención a un grupo de colonos que se encontraban talando árboles en la zona de Zulun.
- El 16 de diciembre 2017 llegaron alrededor de 20 colonos armados con el propósito de tomar la comunidad de Wilú y establecerse en ella. En el mismo acto, los colonos secuestraron a un docente, quien les recomendó dialogar con los comunitarios. En vista que en la comunidad solamente se encontraban mujeres mientras que los hombres estaban trabajando en sus parcelas, decidieron dirigirse a la escuela de dicha comunidad. En el trayecto abrieron fuego contra los guardabosques de la comunidad que encontraron en el camino. Tal suceso obligó a los habitantes indígenas de a permanecer en desplazamiento forzado en la comunidad de Musawas refugiándose en una escuela por 3 meses.
- En enero de 2020 un ataque armado fue perpetrado por colonos en la comunidad de Alal, ubicada al sur de la comunidad de Wilú y al noreste de la comunidad de Suniwas. En el ataque participaron un aproximado de 80 colonos fuertemente armados y dejó como resultado viviendas quemadas, 4 personas asesinadas, 2 personas heridas y obligó a varias personas a desplazarse por varios días ante el temor de ser asesinadas. Al retornar, la comunidad encontró 13 casas calcinadas y los bienes e insumos de sobrevivencia saqueados, lo que ha afectado gravemente a las 79 familias que la integran. El hecho fue atribuido a una banda delincuenciales conocida como “banda Kukalón”, liderada por una persona identificada como Isabel Meneses Padilla y conocida como “Chabelo” o “Chavelo”. Uno de los integrantes de la banda fue detenido en febrero de 2020, por los delitos de asesinato, lesiones graves, incendio y tenencia ilegal de armas en perjuicio de los pobladores de la comunidad de Alal. Él habría sido puesto en libertad durante la primera semana de junio de 2020.
- El 5 de noviembre de 2020 N.M., originario de la comunidad de Musawas y líder frente a las explotaciones de mineras de oro y los madereros ilegales, habría sido amenazado de muerte por colonos si no cedía sus tierras para la extracción minera durante una reunión sostenida.
- El 13 de noviembre de 2020 el señor Macario y cuatro miembros de Sauni As se dirigieron a llevar alimentos y provisiones a miembros de otras comunidades que custodiaban los territorios comunales, lo que es una práctica habitual de las comunidades mayangnas de Musawas, Wilú y Suniwas, entre otras, para evitar nuevas ocupaciones ilegales por parte de colonos. El día siguiente, 14 de noviembre de 2020, el activista y otros

cuatro miembros de la comunidad fueron atacados por seis colonos con armas de fuego. En el incidente el señor N.M. perdió la vida y su cuerpo pudo ser recuperado hasta el día siguiente.

- El 22 de enero de 2021 en la cercanía de las comunidades de Wilú y Musawas fueron atacados tres guardabosques indígenas por parte de colonos armados. Como consecuencia del ataque, resultaron heridos D.C.F. de 60 años, P.S. de 47 años y C.S. de 44 años. Este último trasladado en estado delicado al hospital de Bonanza. El incidente ocurrió cuando un grupo de 30 indígenas mayagnas resguardaban los alrededores de la comunidad Wilú. Se alegó que habrían sido atacados por un grupo de más de 60 colonos fuertemente armados, tales como pistolas, escopetas y rifles calibre 22.

13. Particularmente, en el 2021 se alegaron la ocurrencia de una masacre y un ataque armado a pobladores de la zona:

- *“Masacre” en el cerro Kiwakumbaih*

14. El 23 de agosto de 2021 colonos invasores masacraron a, al menos, 11 pobladores indígenas miskitos y mayagnas en el territorio indígena Mayangna Sauni As. El hecho tuvo lugar en el cerro Kiwakumbaih, ubicado a 10 kilómetros del noreste de Musawas y que es de uso común entre las diferentes comunidades que integran el territorio, así como de pobladores de otras comunidades miskitas que actualmente viven en situación de desplazamiento forzado. Tradicionalmente, el cerro ha sido utilizado para sus actividades de subsistencia como es la caza, la pesca, la construcción de sus canoas y recientemente la minería artesanal.

15. De acuerdo con lo informado por la representación, al menos 5 de los pobladores asesinados pertenecían a comunidades miskitas, cuyos pobladores son beneficiarios de medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana. De la comunidad Esperanza Rio Wawa del territorio Wangki Twi Tasba Raya fue asesinado el joven J.L.P., de 24 años; mientras que de la comunidad Wiwinak del territorio Li Lamni Tasbaika Kum, fueron asesinados los hermanos S.G.E. y B.G.E., de 32 y 41 años respectivamente, el joven J.W.S. y la joven K.J.G., quien fue violada en reiteradas ocasiones previo a su muerte. De acuerdo con la información disponible, las víctimas de la masacre habrían sido torturadas, entre ellas, K.J.G. quien fue abusada sexualmente y una pierna le fue mutilada. Para septiembre de 2021, los padres de las personas indicadas continuarían buscando apoyo para poder llegar al lugar donde se encontraban los restos de sus hijos para llevarlos a su comunidad y darles sepultura.

16. Además de miskitus, la masacre alcanzó a pobladores mayagnas, entre ellos, A.P.M. de la Comunidad de Suniwas y A.J.H.P. de la comunidad de Musawas. En el mismo hecho, la señora B.C.L., esposa de P.M. de la comunidad Suniwas y sobreviviente de la masacre, fue víctima de abuso sexual por parte de los atacantes, además de haber sido obligada a presenciar el asesinato de su esposo. Días antes de la masacre, el 11 de agosto de 2021, P.M. compareció junto a su esposa B.C.L. a la oficina de enlace del GTI Mayangna Sauni As para informar sobre la situación que enfrentaban en el sector de Kiwakumbaih del territorio Mayangna Sauni As. En respuesta el GTI ese mismo día solicitó la intervención de la Policía Nacional de Bonanza para dar acompañamiento a las víctimas frente a las amenazas y el despojo de su propiedad por parte de colonos.

17. De acuerdo con el periódico Confidencial referido por la representación, un niño que acompañaba a una de las víctimas fue obligado por los colonos a presenciar la masacre. El niño detalló a sus parientes que fue obligado a ver cómo asesinaban y torturaban a su padrastro: “Nos dijo que amarraron a su papá como si fuera Cristo crucificado, que le dispararon en el abdomen, que lo golpearon y torturaron hasta matarlo”. Añadió que, previo a que los atacantes completaran los asesinatos, el menor vio a los sujetos obligando a los indígenas a entregar el oro que habían lavado. Se indicó: “Bastante oro le quitó a cada uno y luego los terminaban de rematar, los golpeaban, los cortaban o les disparaban”. El pequeño relató a sus familiares que el ataque duró al menos unas dos horas. Uno de los colonos lo soltó como a las cinco de la tarde y le dijo que “ahora que había visto la película (los asesinatos), desapareciera de su vista”. El niño habría caminado cerca de siete horas hasta llegar a su casa. Según la representación, múltiples fuentes señalarían que la masacre habría sido

perpetrada por una banda liderada por un hombre identificado como Isabel Padilla (Chabelo o Chavelo) – también conocido como Isabel Meneses. De acuerdo con la prensa, el mensaje de los perpetradores habría sido: “ningún mayangna debe venir aquí porque serán asesinados”.

18. La señora F.H.P., hermana de una de las personas asesinadas, interpuso una denuncia formal en contra de los colonos ante la delegación de la Policía Nacional del Municipio de Bonanza, el 30 de agosto de 2021. Sin embargo, el oficial que tomó la denuncia no le entregó copia de esta. En horas de la tarde del mismo día, oficiales de la Policía Nacional que llegaron desde Managua hasta Bonanza, la llamaron y la llevaron a una oficina donde habría sido objeto de intimidación para que formulara su denuncia en contra de otros indígenas mayangnas señalándoles como autores de la masacre. Ella se habría negado porque identificaba como responsables del hecho a mestizos integrantes de la banda delincriminal de nombre “Chavelo Meneses y Rodolfo Aguinaga”. Asimismo, comunitarios indígenas y familiares de las víctimas directas hicieron la denuncia pública que fue retomada por múltiples medios de comunicación, señalando a la banda liderada por un hombre identificado como Isabel Padilla (Chabelo o Chavelo) – también conocido como Isabel Meneses – como el responsable de la masacre.

19. La representación cuestionó las acciones de investigación realizadas. El 8 de septiembre de 2021 la Policía Nacional presentó a los hermanos A.C.L. e I.C.L. como autores intelectuales y materiales de la masacre. Lo anterior, pese a que ambos son hermanos de una de las mujeres víctimas de violencia sexual, la señora B.C.L., y cuñados del señor A.P.M., quien once días antes de la masacre había denunciado las amenazas recibidas por parte de los colonos, mismas que se encontraban relacionadas con los intentos de despojo de su propiedad en el punto de “guiricería” (lugar donde se realizaba su labor de minería artesanal). La representación destacó que, en abril de 2016, fue precisamente I.C.L., en su calidad de síndico de la comunidad de Suniwas, quien denunció la continuidad de la invasión por parte de los colonos como el principal problema de su comunidad.

- *Ataque armado en el cerro Kimakwas*

20. El 4 de octubre de 2021 se registró una invasión de colonos a comunidades indígenas mayangnas en el cerro Kimakwas (conocido como “tigre negro”), también ubicado en el territorio Mayangna Sauni As. De acuerdo con la información de la representación, los indígenas M.J.M.S., R.C.S., J.C.S., E.S.F. y P.S.F. de la comunidad de Wilú, así como el comunitario D.C., originario de la comunidad de Awastingni pero domiciliado en la comunidad de Wilú, se encontraban realizando trabajos de minería artesanal en el Cerro Kimahkuas. Por la tarde, el comunitario R.C.S. vio que se acercaban varios hombres armados y procedió a alertar a los otros comunitarios sobre su presencia, diciéndoles: “Corran, corran, nos vienen a matar los colonos”. Al escuchar esto, los comunitarios indígenas salieron huyendo del lugar para esconderse en las profundidades del bosque. Sin embargo, M.J.M.S. fue capturado por unos sujetos armados y encapuchado.

21. Luego, los indígenas de la comunidad Wilú regresaron al lugar del ataque y encontraron el cuerpo sin vida de M.J.M.S., a poca distancia del túnel de la mina artesanal del cerro Kimakwas. La víctima fue asesinada con barbarie pues su garganta habría sido degollada, faltaba uno de sus ojos y el cuerpo presentaba múltiples marcas golpes y una de sus piernas quebrada. Los comunitarios colocaron el cuerpo de la víctima a una hamaca y lo trasladaron a la comunidad de Wilú, para darle sepultura a sus restos.

22. El GTI Mayangna Sauni As se pronunció públicamente el 08 de octubre de 2021 solicitando a la Presidencia de la República instaurar una instancia de diálogo franco y directo para saneamiento de su territorio de forma inmediata, así como el llamado a las instituciones de seguridad a desarticular, dismantelar y llevar al estrado de la justicia a aquellos que continúan atacándolos. Tal como indica el comunicado, el objetivo del pronunciamiento era que se pudieran “tomar las medidas pertinentes con atención de forma urgente para salvaguardar la vida y el territorio de los comunitarios de los Pueblos Originarios Mayangna del Territorio Mayangna Sauni As”. En contraste, mediante nota de prensa No.

283-2021 la Policía Nacional aseveró, en la misma fecha, que la muerte de M.J.M.S. fue por rencillas, y no habría retomado las denuncias de los pobladores indígenas sobre la participación de colonos.

2. Respuesta del Estado

23. El Estado indicó que mantiene su posición de “no reconocimiento” al Centro por la Justicia y los Derechos Humanos de la Costa Atlántica de Nicaragua-CEJUDHCAN. Según el Estado, dicho centro se autodenomina representante de las comunidades indígenas, cuya legítima representación corresponde a las autoridades electas en las Asambleas Comunales y Territoriales, de conformidad a la Ley No 445 “Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz”. El Estado también refirió que reafirma su rechazo y condena a “la impertinencia” de la Comisión de continuar una campaña sesgada y dirigida por sectores adversos al gobierno con el fin de proseguir sus ataques en el contexto de la “lucha mediática” a nivel internacional en contra de Nicaragua, bajo el objetivo de mantener “la dominación de los Estados Unidos de Norteamérica sobre los pueblos que se le someten”. Finalmente, el Estado indicó que la Comisión “no es un organismo paralelo, ni supranacional a los establecidos en el derecho interno de Nicaragua”, y exigieron que “cumpla con su obligación internacional de respetar su propio reglamento, los tratados y los principios del derecho internacional”.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

24. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas¹³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible

¹¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez respecto de Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión recuerda que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia¹⁵.

27. En la medida que la representación ha solicitado la ampliación de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares¹⁶. En ese sentido, la Comisión observa que la presente solicitud aborda la situación de violencia que viven pobladores en tres comunidades identificadas del Territorio Mayangna Sauni As de la Costa Caribe Norte de Nicaragua (ver *supra* párr. 6), el cual limita con Territorios Indígenas en los que viven pobladores miskitu de comunidades que son beneficiarios de medidas cautelares, como Polo Paiwas, Cocal y Naranjal del Territorio Li Lamni Tasbaika Kum; y de medidas provisionales, como Wiwinak del Territorio Wanki Li Aubra (ver *supra* párr. 6), en la misma región de Nicaragua. Incluso, la Comisión observa que existen espacios geográficos que comparten el Pueblo Miskitu y el Pueblo Mayagna en la reconocida Reserva Biósfera Bosawás de Nicaragua (ver *supra* párr. 7).

28. La Comisión entiende además que los factores de riesgo alegados, así como el contexto de la presente solicitud, guardan similitud con aquellos valorados tanto por la CIDH y la Corte Interamericana a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares y medidas provisionales. En efecto, la Comisión advierte que los pobladores indígenas de los territorios Wangki Twi -Tasba Raya, Li Lamni Tasbaika Kum y Wanki Li Aubra, al que pertenecen las comunidades indígenas con medidas de protección ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), guardan en su conjunto factores de riesgo comunes ligados a la presencia de colonos en sus territorios y en el marco de procesos de saneamiento que continuarían pendientes (ver *supra* párr. 9). La Comisión observa entonces, ya sea por tratarse de pobladores indígenas, la ubicación geográfica de las comunidades, o los factores de riesgo y contexto alegados, que el requisito de “conexión fáctica” se encuentra cumplido.

¹⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

¹⁵ Ver al respecto, Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte](#). Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2010, Considerando 11

29. Al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión toma en cuenta el contexto en el que se insertan los hechos alegados en los términos del inciso 6 del artículo 25 del Reglamento. El mencionado inciso indica que “[a]l considerar la solicitud [de medidas cautelares], la Comisión tendrá en cuenta su contexto”. Al respecto, la Comisión resalta que la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de valorar el contexto que se insertan los hechos alegados, particularmente en torno a la situación de la Costa Caribe Norte frente a la presencia de terceros o “colonos” en territorios indígenas. Desde el 1 de septiembre de 2016, fecha que la Corte Interamericana otorgó las primeras medidas provisionales para proteger a los miembros del Pueblo Indígena Miskitu que habitan en las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi¹⁷, la Corte “tom[ó] nota del contexto de violencia presentado en la región Costa Caribe Norte de Nicaragua, así como el recrudecimiento de la situación presentada desde el año 2015 hasta la fecha”¹⁸. Asimismo, la Corte Interamericana advirtió los “supuestos secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de viviendas, robos, emboscadas y ataques a pobladores, y con motivo de ello el abandono de diversas comunidades por sus pobladores”¹⁹. En la última resolución de la Corte Interamericana de 14 de octubre de 2021, mediante la cual se ampliaron medidas provisionales a favor de pobladores de la Comunidad Miskitu de Santa Fe, la Corte valoró la continuidad del mismo contexto al indicarse que:

“[...] los graves hechos reportados tienen una conexión fáctica con las medidas provisionales otorgadas el 1 de septiembre y 23 de noviembre de 2016, al compartir una fuente común de riesgo, resultante del contexto de violencia presentado en la región Costa Caribe Norte de Nicaragua y la conflictividad existente con terceros o “colonos” en el marco de la reivindicación de los territorios ancestrales del pueblo indígena miskitu, así como los procesos de saneamiento que tienen lugar en dicha zona”²⁰.

30. La Comisión observa que la información proporcionada por la representación en su solicitud va en la línea de lo valorado por la Corte Interamericana. Al respecto, la representación informó que, pese a que los pueblos indígenas cuentan con títulos de propiedad sobre sus territorios indígenas, quedaría pendiente la etapa de saneamiento de estos (ver *supra* párr. 9). Se indicó que esa situación generaría conflictos entre pobladores del Pueblo Mayangna y Miskitu con los colonos, lo que habría llevado a hechos de violencia en el tiempo (ver *supra* párr. 9). Lo anterior resulta especialmente relevante, atendiendo a que se ha alegado que existiría un aumento considerable de terceros o “colonos” en territorios indígenas a lo largo del tiempo (ver *supra* párr. 8).

31. En ese sentido, la Comisión advierte que fue alegado que la situación frente a los terceros o “colonos” se ha vuelto violenta, habiéndose reportado asesinatos, heridos por golpes y violencia sexual, desaparecidos, personas desplazadas y destrucción de propiedades a enero de 2021 en perjuicio de indígenas en la zona (ver *supra* párr. 10). Frente a eventos de tal naturaleza, la representación indicó que no se contaría con información sobre el trámite dado a las denuncias formuladas o sí se dieron respuesta a los apoyos solicitados (ver *supra* párr. 8).

32. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión estima que se encuentra cumplido. Al momento de llegar a dicha determinación, la Comisión observa que la representación ha alegado hechos de especial seriedad ocurridos a lo largo del tiempo, por lo menos desde el 2013, y de manera reciente a finales del 2021, los cuales dan cuenta de una situación de violencia que se mantendría el tiempo. Entre los hechos alegados que grafican la seriedad de la situación que vivirían los pobladores

¹⁷ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, resolutivo primero.

¹⁸ Ídem. Considerando décimo noveno.

¹⁹ Íbidem.

²⁰ Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2021.

de las tres comunidades mayangna que han sido identificadas, la Comisión resalta los siguientes eventos concretos y alegatos presentados por la representación:

- El asesinato de un integrante de la comunidad Musawas en el 2013 a manos de “colonos”, quienes previamente le habrían amenazado (ver *supra* párr. 12); y en el 2017 alrededor de 20 “colonos” armados habrían llegado a la comunidad de Wilú con el objetivo de establecerse en ella, para lo cual habrían: (i) secuestrado a un docente, (ii) disparado a integrantes de la comunidad que cumplían el rol de “guardabosques”, y (iii) producido el desplazamiento de pobladores desde Wilú hasta Musawas por 3 meses en busca de refugio;
- La mayor presencia de terceros o “colonos”, fuertemente armados, se ha concentrado, desde el 2019, entre otras comunidades, en aquellas respecto de las cuales se solicita la ampliación de medidas cautelares: Suniwas, Musawas y Wilú (ver *supra* párr. 11);
- En el 2020, se presentaron ataques armados en contra de integrantes del Territorio Sauni As, lo que habría llevado a la muerte de un integrante de la comunidad Musawas (ver *supra* párr. 12);
- En el 2021, se reportó un ataque armado, con pistolas, escopetas y rifles calibre 22, atribuido a más de 60 de “colonos” en las cercanías de Wilú y Musawas, lo que trajo como consecuencia heridos mayagnas. Se indicó que el ataque ocurrió cuando un grupo de 30 indígenas mayagnas resguardaban los alrededores de la comunidad Wilú;
- De manera más reciente, se reportó que en agosto de 2021 “colonos” armados agredieron y asesinaron con violencia a miskitus y mayagnas, incluidos mujeres y niños, en una zona de uso común a ambos pueblos, y cerca de la comunidad de Musawas (ver *supra* párr. 14 y 17). Además de impactar en beneficiarios de medidas provisionales de las comunidades de Esperanza Rio Wawa y Wiwinak (ver *supra* párr. 15), lo que fue calificado como una “masacre” impactó en integrantes de la Comunidad de Suniwas y Musawas. Una de las sobrevivientes de la Comunidad de Suniwas indicó que fue víctima de abuso sexual por parte de los “colonos” y fue obligada a ver el asesinato de su esposo;
- En octubre de 2021 pobladores de la comunidad de Wilú fueron agredidos por “colonos” armados, siendo uno de ellos asesinado “con barbarie”. Según la representación, tras encontrar el cuerpo se identificó que su garganta habría sido degollada, faltando uno de sus ojos y el cuerpo presentaba múltiples marcas golpes, así como que su pierna estaba quebrada.

33. La Comisión manifiesta su extrema preocupación por seriedad e intensidad de la violencia que se ve reflejada a partir de los hechos alegados por la representación en el marco de un contexto de violencia valorado por la Corte Interamericana en medidas provisionales vigentes. La Comisión observa que los terceros o “colonos” estarían fuertemente armados y buscarían hacerse de tierras indígenas que están en proceso de saneamiento desde hace años. Los elementos fácticos indican que a lo largo del tiempo no solo se han producido amenazas hacia indígenas propuestos beneficiarios, sino que las mismas se habrían materializado a lo largo del tiempo. Solo en agosto y octubre de 2021, la Comisión advierte que se produjeron eventos de violencia en contra de mayagnas, habiéndose producido incluso muertes violentas. La Comisión también observa que, pese a las denuncias realizadas a nivel interno, la representación ha presentado cuestionamientos a la falta de investigación de los hechos de violencia. Asimismo, fue alegado que las autoridades nacionales no estarían investigando a una banda delincuencia que tendría presencia en la zona, la cual estaría conformada por “mestizos”, quienes habrían sido identificados por uno de los familiares de las personas víctimas de la violencia reciente (ver *supra* párr. 18 y 19).

34. La Comisión considera importante recordar que los pueblos indígenas tienen una relación especial e intrínseca con el territorio en el viven, lo cual se puede materializar de diversas formas dependiendo del pueblo que se trate y las circunstancias concretas en las que se encuentre²¹. La Corte

²¹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 148.

IDH ha indicado que “[l]os indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; [siendo que] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica”.²² Además, la Comisión considera que la falta de acceso libre a diversas zonas del territorio de un pueblo indígena puede impedir el uso y goce de su territorio de acuerdo con su cultura²³, así como el control efectivo del mismo²⁴. Ello puede exponerlos a condiciones de vida precarias o a mayor vulnerabilidad, al no poder realizar sus actividades de subsistencia física y cultural, así como someterlos a situaciones de “desprotección extrema”²⁵.

35. Tras solicitar información al Estado, la Comisión advierte que no se cuestionaron los hechos alegados ni se presentaron elementos que permitan identificar las acciones adoptadas por las autoridades nacionales frente a la seriedad de la situación alegada. Al respecto, el Estado se limitó a cuestionar a la representación CEJUDHCAN y a la CIDH (ver *supra* párr. 23), en base a cuestionamientos vistos previamente, tanto a lo largo de la vigencia de las medidas cautelares, como a lo largo de la vigencia de las medidas provisionales ante la Corte Interamericana.

36. En lo que se refiere a los cuestionamientos en torno a la representatividad, la Comisión recuerda que el inciso 6.c del artículo 25 establece que “[a]l considerar[se] la solicitud [de medidas cautelares], la Comisión tendrá en cuenta [...] la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”. En ese sentido, la Comisión advierte que la solicitud de ampliación fue presentada por organizaciones que aportaron comunicaciones de parte de autoridades y pobladores de las comunidades mayangna identificadas, mediante los cuales solicitaban expresamente apoyo en la solicitud de medidas de protección a su favor (ver *supra* nota de pie de página 1).

37. En lo que se refiere al cuestionamiento al actuar de la Comisión, el artículo 25 del Reglamento de la CIDH establece que otorgará medidas cautelares al identificar el cumplimiento de los tres requisitos reglamentarios. En ese sentido, el análisis se limita a la verificación de tales requisitos sin entrar en consideraciones de fondo. Asimismo, entendiendo los cuestionamientos del Estado en relación con el principio de complementariedad del Sistema Interamericano, la Comisión considera pertinente recordar que dicho principio informa transversalmente al sistema interamericano, en cuanto a que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya²⁶. La Comisión considera sin embargo que la invocación del principio de complementariedad como sustento para considerar que no resulta procedente la adopción de medidas cautelares, supone que el Estado concernido satisfaga la carga de demostrar que las personas solicitantes no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de tal forma que no permita apreciar una situación que cumpla

²² Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

²³ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

²⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 233; y Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 115 y 194.c).

²⁵ Corte IDH. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 354.

²⁶ Véase *inter alia*: CIDH, *Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México* (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>; CIDH, *Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala* (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf>; y CIDH, *Santiago Maldonado respecto de Argentina* (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

con el requisito de gravedad y urgencia que precisamente requieren la intervención internacional para prevenir daños irreparables²⁷.

38. En el presente asunto, la Comisión advierte que el Estado no presentó ningún tipo de información sobre las medidas adoptadas al respecto. La Comisión observa que, según la representación, los eventos de riesgo alegados han sido puestos de conocimientos de las autoridades nacionales, como la Policía Nacional (ver *supra* párr. 16 y 19). Sin embargo, el Estado no ha presentado información que indique, por ejemplo, si se adoptaron medidas de protección a favor de los propuestos beneficiarios, o una explicación sobre los hechos alegados por la representación, particularmente en lo que se refiere al estado de las investigaciones abiertas. Dado que el Estado no brindó ningún elemento, la Comisión no cuenta con información de su parte que permita indicar que la situación de riesgo alegada haya disminuido o se encuentre debidamente mitigada.

39. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que la suma de los elementos con que cuenta de la representación y no controvertidos por el Estado, vistos desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, permite considerar que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo de sus derechos a la vida e integridad.

40. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que el mismo se encuentra cumplido ante la inminente materialización de una posible afectación a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios. Al respecto, la Comisión toma en cuenta que los hechos presentados son indicadores de la necesidad de adoptar medidas urgentes para adoptar y fortalecer a través de medidas inmediatas, tanto esquemas de protección individual, que resulten necesarias, como aquellas de carácter colectivo a favor de los propuestos beneficiarios, así como adoptando las medidas de concertación correspondientes. Lo anterior, con el objetivo de impedir que se materialicen nuevos eventos de riesgo, incluso consecuencias mortales, como ha venido siendo reportado.

41. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

42. La Comisión declara beneficiarios a los pobladores de las comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As, en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte de Nicaragua. La Comisión identifica que los pobladores son susceptibles de identificación en los términos del inciso 3, 4 y 6.b. del artículo 25 de su Reglamento.

VI. DECISIÓN

43. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida y la integridad personal de los indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte;
- b) concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; y

²⁷ *Ibidem*.

c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición

44. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado de Nicaragua y a los representantes.

47. Aprobado el 13 de febrero de 2022 por Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta